

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE JUSTICIA Y GRACIA
Y DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En ejercicio de las facultades que confieren los incisos 3) y 18) de la Constitución Política, artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 10 de julio de 1971 y sus reformas,

Considerando:

1°—Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes tiene bajo su propiedad una gran flota de vehículos desde hace mucho tiempo adquiridos mediante donación realizada por diversas empresas constructoras y por compra directa, que cumplen un fin de interés público, registrados únicamente en el patrimonio de la institución y sin que a la fecha se haya formalizado legalmente su traspaso.

2°—Que en la mayoría de los casos no existe la necesaria documentación conforme al artículo 6° de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres que facilite su debida inscripción ante el Registro de Vehículos.

3°—Que es prioritario por razones de seguridad, en aras del debido cumplimiento de las leyes y en especial por conveniencia institucional que tales vehículos pertenecientes al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, estén debidamente inscritos ante el Registro Público de Vehículo.

4°—Que el Registro Público de Vehículos debe brindar su inmediata colaboración en la inscripción de estos automotores, por lo que se requiere aligerar los procedimientos administrativos establecidos, de modo tal que posibilite efectivamente la inscripción de los vehículos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que por este medio se pretende. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—El Registro Público de Vehículos procederá de inmediato a la inscripción de pleno derecho de los vehículos patrimoniosados a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Transportes que a la fecha se encuentren pendientes de inscripción, bastando para tal efecto la descripción detallada que de los mismos presente el Departamento de Control de Equipo y Maquinaria del Ministerio, conforme a la inspección ocular que realice el Departamento de Revisión Técnica de la Dirección General de Transporte Público, así como del comprobante de pago de seguro obligatorio vigente.

Artículo 2°—El Ministerio de Obras Públicas y Transportes deberá presentar al Registro Público de Vehículos, la documentación relacionada de cada uno de los automotores a efecto de que el Registro proceda a su debida inscripción. Los documentos que en tal circunstancia se presenten constituyen en todo caso elementos suficientes para la debida inscripción.

Artículo 3°—El trámite que aquí se establece, mantendrá la exención de pago de todo tipo de derechos, tiembres e impuestos relativos a la inscripción, debiendo depositarse las placas que a la fecha utilizaron, para la asignación de la correspondiente placa oficial.

Artículo 4°—Dado que la pretendida inscripción se considera prioritaria, para su tramitación se hará uso de procedimientos extraordinarios y eficientes que garanticen la rápida culminación de la debida inscripción.

Artículo 5°—El Registro Público de Vehículos queda expresamente autorizado para que con la documentación que suministre el Ministerio de Obras Públicas y Transportes sobre los vehículos, se tenga por realizada la correlativa inscripción. Queda facultado el Departamento de Equipo y Maquinaria de la Dirección General de Equipo y Maquinaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para gestionar las diligencias e informaciones que sean procedentes y necesarias hasta el trámite final de inscripción.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.—Los Ministros de Obras Públicas y Transportes, Ing. Bernardo Arce Gutiérrez y de Justicia y Gracia, Dr. Enrique Castillo B.—1 vez.—C-3750.—(52539).

*Goce...
229*

1011199